

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 29-VII-2019.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO.
Reservado: 1 A 31 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.
VII, IX Y XLFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegación Jurídica: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I. – En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 la cual fue dirigida al Propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades de construcción que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II. – En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III. – En fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del presente procedimiento administrativo el acuerdo de trámite número 0158/2019, por medio del cual se ordenó llevar a cabo **VISITA DE VERIFICACIÓN** que sería complementaria de la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, dirigida al C. Propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades de construcción que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, **cuyo objeto fue constatar que se estuviera respetando la medida de seguridad impuesta en su momento de manera temporal y precautoria consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de los trabajos obras y actividades circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho; y en el caso de que no se encontraran los sellos de clausura, o se encontraran dañados o rotos, se ordenaba su reposición en el acto de la visita de verificación, debiéndose levantar el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado; de igual forma **en el caso de que durante la visita de verificación se observaren obras y actividades distintas a las**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

señaladas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, debería realizarse una descripción pormenorizadas de las mismas debiendo identificar sus características y superficies de ocupación para efectos de proceder conforme a derecho corresponda.

IV. – En fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0008-19 dirigida al Propietario o poseionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X=352771, Y=2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

V. – En fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, se levantó el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0008-19 en cumplimiento de la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VI. – En fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0387/2019 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [Nombre] otorgándoles un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaran pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual le fue notificado en fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve.

VII. – En fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito signado por el C. [Nombre] en su carácter de autorizado del C. [Nombre].

en el cual realiza diversas manifestaciones con relación al presente procedimiento administrativo en el que se actúa, asimismo refiere que es su voluntad de allanarse al procedimiento administrativo por así convenir a sus intereses, haciéndolo de manera voluntaria, sin presión, ni coacción alguna; por lo que renuncia al periodo de pruebas y alegatos, solicitando se dicte el resolutivo correspondiente a fin de poder estar en posibilidades de darle cumplimiento.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DÉLEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

I. – La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. – Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, se observaron obras y actividades en una superficie de **1,122 metros cuadrados**, de un ecosistema lagunar costero, toda vez que durante la vista de inspección se pudo observar que el predio presenta un declive orientado hacia la laguna de Bacalar, donde se eliminó vegetación para los trabajos y construcción de edificios; así mismo se observó material de construcción a lo largo del predio tales como montículos de polvo, grava, blocks, varilla y huellas de mezcla de cemento en el piso al interior del predio, así como una revolvedora de cemento en el área de trabajo, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I. Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **II.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **III.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **IV.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **V.** Una excavación con pilotes de concreto sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio descrito; **VI.** Una excavación con pilotes de concreto sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio antes descrito; **VII.** Una excavación sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación se ubica colindante a la excavación con pilotes anteriormente descrita. Señalando el visitado que el proyecto considera la construcción de 7 edificios "tipo" en dos niveles, así como cocina y otros servicios; **VIII.** Al frente de las excavaciones descritas se observó un almacén temporal construido con láminas de cartón en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), donde se observó material para la construcción como, bultos de cemento, alambrión, clavos, etc.; **IX.** Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó un muelle de madera en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa; **X.** Un área de alberca, sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (con un largo 6.7 metros por 4.20 metros de ancho); sin embargo, durante la visita de verificación de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se advirtió que los trabajos de construcción de los edificios, excavaciones y muelles observados en la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho se encuentran concluidos y en etapa de acabados y amueblados, siendo observado al momento de la diligencia que al frente del proyecto existe la leyenda "CAROLINA LAKE FRONT HOTEL", así como al momento se bajaban muebles de un camión y los introducían al Hotel;

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

asimismo se advirtió que el inspeccionado adicionalmente llevó a cabo las siguientes obras y actividades: **1.-** Un edificio de concreto en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho); **2.-** Un área de recepción con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho, lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades antes referidas; lo cual constituyó, el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización referida, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo que se resuelve.

III. – Asimismo, mediante el escrito recibido en fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa. signado por el C. _____ en su carácter de autorizado del C. _____ en el cual refiere lo siguiente: "... manifestamos nuestra voluntad de allanarnos al procedimiento administrativo iniciado mediante el emplazamiento que corresponde, por así convenir a nuestros intereses, haciéndolo de manera voluntaria, sin presión, ni coacción alguna. Por tal motivo renunciamos al periodo de pruebas y alegatos, solicitando se dicte el resolutivo correspondiente a fin de estar en posibilidades de cumplimiento. No omito manifestar que esta omisión no fue cometida con dolo, sino simplemente debido a nuestro desconocimiento del marco legal aplicable a las zonas costeras, por lo que solicitamos sea tomada en cuenta esta consideración al momento de emitir sanción.", en este sentido no se entrará a la valoración de las documentales ofrecidas como pruebas durante el presente procedimiento administrativo, toda vez que la inspeccionada renunció a su derecho; de igual forma al respecto de dichas manifestaciones se desprende una confesión expresa por parte del inspeccionado, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, que, es reconocido por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesis, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia los artículos 167 de la LGEEPA y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas o manifestación alguna contra de las actuaciones de esta Procuraduría; produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el propio inspeccionado sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior el C. no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúe totalmente los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho y el acta de verificación de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar el total de las obras y actividades observadas en una superficie total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, del predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra conformado de **un ecosistema lagunar costero**; actuándose en contravención de lo establecido en el artículo artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. – En virtud de que, con las manifestaciones realizadas por el C. al igual que la documentación que obra en el presente expediente administrativo en el que se actúa, no se logró desvirtuar el total de los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas dentro de una superficie total aproximada de 1,122 metros cuadrados**, del predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de **un ecosistema lagunar costero**, pudiéndose observar **durante la visita de inspección que el predio presenta un declive orientado hacia la laguna de Bacalar donde se eliminó vegetación para los trabajos y construcción de**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

edificios; así mismo se observó material de construcción a lo largo del predio tales como montículos de polvo, grava, blocks, varilla y huellas de mezcla de cemento en el piso al interior del predio, así como una revoladora de cemento en el área de trabajo, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

- I. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.
- II. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.
- III. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.
- IV. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.

- V. **Una excavación con pilotes de concreto** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio descrito.

- VI. Una excavación con pilotes de concreto** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio antes descrito.
- VII. Una excavación** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación se ubica colindante a la excavación con pilotes anteriormente descrita. Señalando el visitado que el proyecto considera la construcción de 7 edificios "tipo" en dos niveles, así como cocina y otros servicios.
- VIII.** Al frente de las excavaciones descritas se observó **un almacén temporal** construido con láminas de cartón en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), donde se observó material para la construcción como, bultos de cemento, alambón, clavos, etc.
- IX.** Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó **un muelle de madera** en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa.
- X. Un área de alberca**, sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (con un largo 6.7 metros por 4.20 metros de ancho).

Asimismo durante, la visita de verificación de fecha dos de abril del **año dos mil diecinueve**, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se advirtió que los trabajos de construcción de los edificios, excavaciones y el muelle antes descritos y observados en la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se encontraban concluidos y en etapa de acabados y amueblados, pudiendo observar al momento de la diligencia al frente del proyecto una leyenda que dice: "CAROLINA LAKE FRONT HOTEL", así como que, en ese momento se bajaban



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

muebles de un camión y los introducían al Hotel; de igual forma de manera adicional el inspeccionado llevó a cabo lo siguiente:

1.- Un edificio de concreto en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho).

2.-Un área de recepción con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho).

V. – Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [Nombre] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A). – EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se advierte que llevaron a cabo obras y actividades en una superficie total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en un ecosistema lagunar costero, toda vez que durante la vista de inspección se pudo observar que el predio presenta un declive orientado hacia la laguna de Bacalar, donde se eliminó vegetación para los trabajos y construcción de edificios; así mismo se observó material de construcción a lo largo del predio tales como montículos de polvo, grava, blocks, varilla y huellas de mezcla de cemento en el piso al interior del predio, así como una revolvedora de cemento en el área de trabajo, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **II.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **III.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **IV.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **V.** Una excavación con pilotes de concreto sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio descrito; **VI.** Una excavación con pilotes de concreto sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio antes descrito; **VII.** Una excavación sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación se ubica colindante a la excavación con pilotes anteriormente descrita. Señalando el visitado que el proyecto considera la construcción de 7 edificios "tipo" en dos niveles, así como cocina y otros servicios; **VIII.** Al frente de las excavaciones descritas se observó un almacén temporal construido con láminas de cartón en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), donde se observó material para la construcción como, bultos de cemento, alambazón, clavos, etc.; **IX.** Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó un muelle de madera en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa; **X.** Un área de alberca, sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (con un largo 6.7 metros por 4.20 metros de ancho); sin embargo, durante la visita de verificación de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se advirtió que los trabajos de construcción de los edificios, excavaciones y muelles observados en la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho se encontraban concluidos y en etapa de acabados y amueblado, siendo observado al momento de la diligencia que al frente del proyecto existe la leyenda "CAROLINA LAKE FRONT HOTEL", así como al momento se bajaban muebles de un camión y los introducían al Hotel; asimismo se advirtió que el inspeccionado adicionalmente llevó a cabo las siguientes obras y actividades: **1.-** Un edificio de concreto en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho);

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

2.- Un área de recepción con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho; lo anterior sin contar con la autorización o exención correspondiente en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la actividad realizada en el predio inspeccionado no fue sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente, ya que se trata de actividades que se encuentran previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trae como consecuencia que al haberse realizado las obras y actividades en una superficie total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, sin haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la SECCIÓN V del CAPÍTULO IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar los daños que pudiesen ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al dañar y disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad, que produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa en el área afectada se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, el cual se encuentra conformado de un **ecosistema lagunar costero**, siendo que dichas actividades propician la pérdida y degradación del suelo, así como el desplazamiento de las especies de fauna silvestre que habitaban en estos ecosistemas, por lo que su eliminación puede causar un daño o deterioro grave a los recursos naturales.

B). – RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** en los hechos y omisiones observados en el predio inspeccionado, ya que debía haberse sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental las obras y actividades llevadas a cabo en una superficie total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, del predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra conformado por un **ecosistema lagunar costero**, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo, exime de la responsabilidad en la que se incurrió, puesto que se encuentra obligado, a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C). – EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención para las obras y actividades llevadas a cabo en una superficie de total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra conformado de un **ecosistema lagunar costero**, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar **aviso** de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D). – EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0387/2019 de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, se le solicitó que acreditara sus condiciones económicas, a lo que se hizo caso omiso, por lo que estas no fueron acreditadas durante el procedimiento administrativo, mismas que se tendrán como notorias de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. “Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No obstante, lo anterior, toda vez que se omitió por parte del inspeccionado hacer uso del derecho otorgado para aportar elementos de prueba para determinar sus condiciones económicas esta Autoridad se ve en la necesidad de considerar las mismas de acuerdo con las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, en ese sentido se advierte el

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se advierte que se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en **un ecosistema lagunar costero**, toda vez que durante la vista de inspección se pudo observar que el predio presenta un declive orientado hacia la laguna de Bacalar, donde se eliminó vegetación para los trabajos y construcción de edificios; así mismo se observó material de construcción a lo largo del predio tales como montículos de polvo, grava, blocks, varilla y huellas de mezcla de cemento en el piso al interior del predio, así como una revolvedora de cemento en el área de trabajo, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **II.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **III.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **IV.** Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **V.** Una excavación con pilotes de concreto sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio descrito; **VI.** Una excavación con pilotes de concreto sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio antes descrito; **VII.** Una excavación sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación se ubica colindante a la excavación con pilotes anteriormente descrita. Señalando el visitado que el proyecto considera la construcción de 7 edificios "tipo" en dos niveles, así como cocina y otros servicios; **VIII.** Al frente de las excavaciones descritas se observó un almacén temporal construido con láminas de cartón en una

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), donde se observó material para la construcción como, bultos de cemento, alambón, clavos, etc.; **IX.** Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó un muelle de madera en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa; **X.** Un área de alberca, sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (con un largo 6.7 metros por 4.20 metros de ancho); sin embargo, durante la visita de verificación de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se advirtió que los trabajos de construcción de los edificios, excavaciones y muelles observados en la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho se encuentran concluidos y en etapa de acabados y amueblado, siendo observado al momento de la diligencia que al frente del proyecto existe la leyenda "CAROLINA LAKE FRONT HOTEL", así como al momento se bajaban muebles de un camión y los introducían al Hotel; asimismo se advirtió que el inspeccionado adicionalmente llevó a cabo las siguientes obras y actividades: 1.- Un edificio de concreto en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho); 2.- Un área de recepción con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho; por lo que se advierte que cuentan con solvencia económica bastante y suficiente para el desarrollo del proyecto inspeccionado, (ya que se trata de un hotel) el cual se concluye le traerá muy buenos beneficios económicos, constituyendo así un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se han hecho acreedores con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

E). – EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que NO es reincidente.

VI. – Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)** equivalente a **1,780** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por infringir a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas dentro de una superficie total aproximada de 1,122 metros cuadrados**, del predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de **un ecosistema lagunar costero**, pudiéndose observar **durante la visita de inspección que el predio presenta un declive orientado hacia la laguna de Bacalar, donde se eliminó vegetación para los trabajos y construcción de edificios**; así mismo se observó material de construcción a lo largo del predio tales como montículos de polvo, grava, blocks, varilla y huellas de mezcla de cemento en el piso al interior del predio, así como una revolvedora de cemento en el área de trabajo, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- I. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.
- II. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.
- III. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.
- IV. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.
- V. **Una excavación con pilotes de concreto** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio descrito.

- VI. **Una excavación con pilotes de concreto** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio antes descrito.

- VII. Una excavación** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación se ubica colindante a la excavación con pilotes anteriormente descrita. Señalando el visitado que el proyecto considera la construcción de 7 edificios "tipo" en dos niveles, así como cocina y otros servicios.
- VIII.** Al frente de las excavaciones descritas se observó **un almacén temporal** construido con láminas de cartón en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), donde se observó material para la construcción como, bultos de cemento, alambrón, clavos, etc.
- IX.** Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó **un muelle de madera** en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa.
- X. Un área de alberca**, sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (con un largo 6.7 metros por 4.20 metros de ancho).

Asimismo durante, **la visita de verificación de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve**, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, **se advirtió que los trabajos de construcción de los edificios, excavaciones y el muelle antes descritos y observados en la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se encontraban concluidos y en etapa de acabados y amueblados**, pudiendo observar al momento de la diligencia al frente del proyecto una leyenda que dice: **"CAROLINA LAKE FRONT HOTEL"**, así como que, en ese momento se bajaban muebles de un camión y los introducían al Hotel; de igual forma de manera adicional el inspeccionado llevó a cabo lo siguiente:



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

1.- Un edificio de concreto en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho).

2.-Un área de recepción con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho).

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII. – Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas en su totalidad las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C.

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de obras y actividades adicionales a las que se observaron en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, así como en el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades consistentes en: **a).- Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **b).-Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **c).-Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **d).-Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **e).-Una excavación con pilotes de concreto** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio descrito; **f).-Una excavación con pilotes de concreto** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio antes descrito; **g).-Una excavación** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación se ubica colindante a la excavación con pilotes anteriormente descrita. Señalando el visitado que el proyecto considera la construcción de 7 edificios “tipo” en dos niveles, así como cocina y otros servicios; **h).-Al frente de las excavaciones** descritas se observó **un almacén temporal** construido con láminas de cartón en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), donde se observó material para la construcción como, bultos de cemento, alambón, clavos, etc; **i).-Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó un muelle de madera** en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa; **j).-Un área de alberca**, sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (con un largo 6.7 metros por 4.20 metros de ancho); **k).- Un edificio de concreto** en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho); **l).-Un área de recepción** con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho; observadas en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, y que se llevaron a cabo en una superficie total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, el cual se encuentra en un ecosistema lagunar costero, esto de acuerdo a lo circunstanciado durante el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, así como en el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, ya que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades consistentes en: **a).- Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar, en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **b).-Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **c).-Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **d).-Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; **e).-Una excavación con pilotes de concreto** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio descrito; **f).-Una excavación con pilotes de concreto** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio antes descrito; **g).-Una excavación** sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación se ubica colindante a la excavación con pilotes anteriormente descrita. Señalando el visitado que el proyecto considera la construcción de 7 edificios "tipo" en dos niveles, así como cocina y otros servicios; **h).-Al frente de las excavaciones descritas se observó un almacén temporal** construido con láminas de cartón en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), donde se observó material para la construcción como, bultos de cemento, alambazón, clavos, etc; **i).-Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó un muelle de madera** en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa; **j).-Un área de alberca**, sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (con un largo 6.7 metros por 4.20 metros de ancho); **k).- Un edificio de concreto** en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho); **l).-Un área de recepción** con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho; observadas en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, y que se llevaron a cabo en una superficie total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, del predio con ubicación antes mencionada, el cual se encuentra conformado de un ecosistema lagunar costero, lo cual se advirtió durante la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, así como en el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

"V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII. – Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades que se desarrollan dentro de una superficie total aproximada de **1,122 metros cuadrados**, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de **un ecosistema lagunar costero**, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, y acta de verificación número PFFA/29.372C.27.5/0008-19 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, impuesta en su momento de manera temporal y precautoria, cuyo objeto en el derecho ambiental fue de tipo precautorio o cautelar, para proteger el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO. – Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el C. _____, en su carácter de autorizado del inspeccionado y actuando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se glosa a las constancias existentes en autos junto con sus anexos para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. – En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** y **V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. _____ una multa por la cantidad de **\$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)** equivalente a **1,780** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

TERCERO. – Ahora bien, toda vez que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado,

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

CUARTO. – Se le hace saber al C. [redacted] que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO. – Se hace del conocimiento al C. [redacted] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO. – De igual forma se hace del conocimiento al C. [redacted] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO. – Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al C. [redacted] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 31

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0155-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0160/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [Nombre] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO. – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

